



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 321-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 1817-2018-OEFA/DFAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : UNIÓN DE CONCRETERAS S.A.  
SECTOR : INDUSTRIA  
APELACION : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 381-2018-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se revoca la Resolución Directoral N° 381-2018-OEFA/DFAI del 27 de marzo de 2019, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración por la conducta infractora contenida en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución y la multa ascendente a seis con 19/100 (6.19) UIT, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.*

*Se confirma la Resolución Directoral N° 3266-2018-OEFA/DFAI del 28 de diciembre de 2018, en el extremo que declaró la responsabilidad por la conducta infractora contenida en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; por los fundamentos expuestos en su parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.*

*Se revoca la Resolución Directoral N° 3266-2018-OEFA/DFAI del 28 de diciembre de 2018, en el extremo que dictó la medida correctiva N° 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución; por los fundamentos expuestos en su parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.*

*Finalmente, se revoca la Resolución Directoral N° 3266-2018-OEFA/DFAI del 28 de diciembre de 2018, en el extremo que sancionó al administrado con una multa total ascendente a dos con 82/100 (2.82) UIT y, reformándola se establece aquella en un valor total ascendente a dos con 64/100 (2.64) UIT; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.*

Lima, 24 de junio de 2019

## I. ANTECEDENTES

1. Unión de Concreteras S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **UNICON**) es titular de la Planta Huánuco, dedicada a la fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso, ubicada en Centro poblado Colpa Baja S/N, a la altura del Km 5 de la carretera al aeropuerto Alf. F.A.P. David Figueroa Fernandini, distrito, provincia y departamento de Huánuco.
2. La Planta Huánuco cuenta con la Declaración de Impacto Ambiental, aprobada por el Ministerio de la Producción (**PRODUCE**) mediante Resolución Directoral N° 339-2015-PRODUCE/DVMYPE.I/DIGGAM del 31 de agosto de 2015 (en adelante, **DIA**)<sup>2</sup>.
3. Del 19 al 20 de febrero de 2018, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular a la Planta Huánuco (en adelante, **Supervisión Regular 2018**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental por parte de UNICON.
4. Los resultados de esta acción fueron recogidos en el Acta de Supervisión de fecha 20 de febrero de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**)<sup>3</sup>, siendo analizados en el Informe de Supervisión N° 90-2018-OEFA/DSAP-CIND del 23 de marzo de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>4</sup>.
5. Sobre esta base, mediante la Resolución Subdirectoral N° 455-2018-OEFA-DFAI/SFAP del 15 de mayo de 2018<sup>5</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (**SFAP**) dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra UNICON.
6. Luego de la evaluación de los descargos formulados por el administrado<sup>6</sup>, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 723-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)<sup>7</sup>.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20297543653.

<sup>2</sup> Folios 106 al 115 del Informe de Supervisión N° 90-2018-OEFA/DSAP-CIND, contenido en disco compacto ubicado a folio 12 del Expediente.

<sup>3</sup> Documento contenido en disco compacto, que obra a folio 12.

<sup>4</sup> Folios 2 al 11.

<sup>5</sup> Folios 16 al 19. Notificada el 30 de mayo de 2018. Folio 20.

<sup>6</sup> Escrito N° 54424 del 27 de junio de 2018. Folios 55 al 86.

<sup>7</sup> Folios 99 al 107. Notificado el 12 de noviembre de 2018, mediante Carta N° 3544-2018-OEFA/DFAI. Folio 108.

7. De forma posterior a la revisión de los descargos presentados contra el Informe Final de Instrucción<sup>8</sup>, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI), emitió la Resolución Directoral N° 3266-2018-OEFA/DFAI el 28 de diciembre de 2018<sup>9</sup>, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de UNICON por la comisión de las siguientes conductas infractoras<sup>10</sup>:

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El administrado no cuenta con una poza de sedimentación <sup>11</sup> , de acuerdo al compromiso ambiental establecido en su Declaración de Impacto Ambiental.	Literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (RGAIMCI) <sup>12</sup> . Artículos 18 y 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA) <sup>13</sup> .	Literal b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado

<sup>8</sup> Escrito N° 97102 del 3 diciembre de 2018. Folios 109 al 143.

<sup>9</sup> Folios 179 al 195. Notificada el 10 de enero de 2019. Folio 196.

<sup>10</sup> Cabe señalar que la Resolución Directoral N° 3266-2018-OEFA/DFAI del 28 de diciembre de 2018, declaró el archivo de la infracción detallada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 455-2018-OEFA/DFAI/SFAP, referida a que, el administrado no cuenta con un área o instalación (almacén central) para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, que reúna las condiciones establecidas en la Ley de Gestión de Residuos Sólidos y su Reglamento.

<sup>11</sup> Asimismo, se precisa que si bien, en la Resolución Subdirectoral N° 455-2018-OEFA/DFAI/SFAP, se establece la siguiente conducta infractora: el administrado no cuenta con una poza de sedimentación y una poza de tres compartimentos, de acuerdo al compromiso ambiental establecido en su Declaración de Impacto Ambiental; mediante la Resolución Directoral N° 3266-2018-OEFA/DFAI, se declaró el archivo del extremo de la conducta infractora referido a la obligación de contar con una poza de tres compartimentos, subsistiendo la responsabilidad por la infracción relacionada a la construcción una poza de sedimentación, de acuerdo al compromiso ambiental establecido en su DIA. (Subrayado agregado)

<sup>12</sup> RGAIMCI, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 4 de setiembre de 2015.

**Artículo 13.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular:

- b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

<sup>13</sup> LGA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		Artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 (LSEIA) <sup>14</sup> . Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (RLSEIA) <sup>15</sup> .	por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (RCD N° 049-2013-OEFA/CD) <sup>16</sup> . Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD <sup>17</sup> .

24.2. Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

<sup>14</sup> LSEIA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

**Artículo 15.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

<sup>15</sup> RLSEIA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>16</sup> RCD N° 049-2013-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013.

**Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental**

4.1. Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental:

- b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias

<sup>17</sup> Cuadro de Tipificación y Escala de Sanciones de la RCD 049-2013-OEFA/CD

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
<b>2</b>	<b>DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>			
<b>2.2</b>	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	Grave	De 10 a 1000 UIT

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
2	El administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, parámetros meteorológicos y ruido ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2017, de conformidad a lo establecido en la DIA de la Planta Huánuco.	Literal b) del artículo 13° del RGAIMCI.	Literal a) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por RCD N° 049-2013-OEFA/CD <sup>18</sup> . Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD <sup>19</sup>

Fuente: Resolución Sub directoral N° 455-2018-OEFA/DFAI/SFAP y Resolución Directoral N° 3266-2018-OEFA/DFAI  
Elaboración: TFA

8. En consecuencia, resolvió sancionar a UNICON con una multa ascendente a 6.19 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de la infracción N° 1; y, una multa ascendente a 2.82 UIT por la comisión de la infracción N° 2; lo que

- <sup>18</sup> RCD N° 049-2013-OEFA/CD.  
**Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental**  
4.1. Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental:  
a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o la salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados de los Instrumentos de Gestión Ambiental que tiene carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real.

<sup>19</sup> Cuadro de Tipificación y Escala de Sanciones de la RCD 049-2013-OEFA/CD

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	<b>DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>			
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	Leve	Amonestación De 5 a 500 UIT

hace un total de 9.01 UIT vigentes a la fecha de pago.

9. Asimismo, en dicho pronunciamiento se ordenó a UNICON el cumplimiento de las medidas correctivas descritas a continuación:

**Cuadro N° 2: Medidas correctivas**

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no cuenta con una poza de sedimentación y una poza de tres compartimientos, de acuerdo con el compromiso ambiental establecido en su Declaración de Impacto Ambiental.	Acreditar la construcción de la poza de sedimentación para el tratamiento de los efluentes provenientes del lavado de mixers, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo de sesenta y seis (66) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe que contenga: i) Memoria descriptiva de las acciones de implementación de la poza de sedimentación. ii) Plano de diseño y construcción de la poza de sedimentación. iii) Medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten las acciones de implementación de la poza de sedimentación.
El administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, parámetros meteorológicos y ruido ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2017, de conformidad a lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) de la Planta Huánuco.	Acreditar la realización del monitoreo ambiental de calidad de aire (Estaciones: CA-01 y CA-02), parámetros meteorológicos (Estación CA-01) y Ruido Ambiental (RA-01 al RA-04), que se generen como resultado de los procesos productivos efectuados en la Planta Huánuco, de acuerdo con el Programa de Monitoreo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el Informe de Monitoreo Ambiental, adjuntando lo siguiente: i) Informes de ensayo de componente ambiental de calidad de aire (el análisis de los parámetros de medición debe realizarse con metodologías acreditadas por el INACAL u otro organismo con reconocimiento o certificación internacional en su defecto). ii) Cadenas de custodia de los componentes ambientales de calidad de aire y ruido ambiental. iii) Certificados de calibración de los equipos que intervinieron en el proceso de monitoreo de los componentes ambientales. iv) Medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
			UTM WGS 84 que acrediten la ejecución del monitoreo.

Fuente: Resolución Directoral N° 3266-2018-OEFA/DFAI  
Elaboración: TFA.

10. El 31 de enero de 2019, UNICON interpuso recurso de reconsideración<sup>20</sup> contra la Resolución Directoral N° 3266-2018-OEFA/DFAI, ofreciendo en calidad de nueva prueba una copia de la solicitud de aclaración presentada a PRODUCE el 25 de enero de 2019, respecto a la medida de manejo ambiental del DIA del Proyecto "Planta de fabricación y suministro de concreto premezclado" desarrollado en Huánuco.
11. Mediante la Resolución Directoral N° 381-2019-OEFA/DFAI<sup>21</sup> del 27 de marzo de 2019, la DFAI declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto.
12. El 24 de abril de 2019, UNICON interpuso un recurso de apelación<sup>22</sup> contra la Resolución Directoral N° 381-2019-OEFA/DFAI, sobre la base de los siguientes argumentos:

*Sobre la conducta infractora N° 1*

- a) Debe tenerse presente que, contrario a lo señalado por la DFAI, el compromiso ambiental que realmente asumió UNICON para minimizar el consumo de agua y así evitar la generación de efluentes, consistía en la implementación de una sola poza.
- b) En tal sentido, UNICON ha cumplido plenamente con el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, por lo que, al no haber incurrido en la conducta infractora, la primera instancia estaría contraviniendo los principios de tipicidad, legalidad y verdad material.
- c) La DFAI no se ha pronunciado sobre diversas cuestiones planteadas por UNICON en su escrito de reconsideración, tales como la vulneración a los principios de tipicidad, debido procedimiento, verdad material y la potestad sancionadora administrativa, por lo que la resolución apelada ha sido emitida sin una debida y adecuada motivación.

*Sobre la conducta infractora N° 2*

<sup>20</sup> Folios 197 al 231.

<sup>21</sup> Folios 248 al 245. Dicha resolución fue notificada el 1 de abril de 2019 (folio 256).

<sup>22</sup> Folios 198 al 207.

- d) No puede sostenerse que UNICON ha incumplido con lo establecido en la DIA de la Planta Huánuco, en lo que respecta a la realización de monitoreos ambientales durante el segundo semestre del año 2017, toda vez que en prácticamente la mayor parte de dicho semestre la planta estuvo paralizada, situación que fue debidamente comunicada a PRODUCE en reiteradas oportunidades.
13. El 14 de mayo de 2019, se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante esta Sala, conforme consta en el acta correspondiente<sup>23</sup>. En dicha diligencia el administrado reiteró lo señalado en su recurso de apelación.
14. Finalmente, a través del Escrito N° 55329 del 31 de mayo de 2019,<sup>24</sup> UNICON complementó los argumentos presentados en sus escritos impugnatorios.

## II. COMPETENCIA

15. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>25</sup>, se creó el OEFA.
16. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**Ley SINEFA**)<sup>26</sup>,

<sup>23</sup> Folios 302 y 303.

<sup>24</sup> Folios 311 al 323.

<sup>25</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>26</sup> **Ley SINEFA, aprobada con Ley N° 29325**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°. - Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de



modificada por la Ley N° 30011, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

17. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>27</sup>.
18. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>28</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2017-OEFA/CD del 29 de marzo del 2017 se estableció que **a partir del 31 de marzo del 2017**, el OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto a las actividades manufactureras previstas en la División 26 "Fabricación de productos minerales no metálicos", respecto a la clase 2693 "Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para su uso estructural (...)"<sup>29</sup>.
19. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley SINEFA<sup>30</sup> y los artículos 19° y 20° del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización

---

dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>27</sup> **Ley SINEFA.**  
**Disposiciones Complementarias Finales**  
**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>28</sup> **DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.  
**Artículo 1°.** - Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<sup>29</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 011-2017-OEFA/CD del 29 de marzo de 2017**  
**"Artículo 1°.**- Determinar que a partir del 31 de marzo de 2017 el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA asume las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto de las actividades contenidas en las divisiones de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme -CIIU: (i) División 26: Fabricación de productos minerales no metálicos y sus Clases números 2610, 2691, 2692, 2693, 2694, 2696 y 2699; (ii) División 27: Fabricación de metales comunes y su Clase número 2720; (iii) División 28: Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo y sus Clases números 2811, 2812, 2813, 2891, 2892, 2893 y 2899; y, (iv) División 31: Fabricación de maquinaria y aparatos eléctricos NCP y sus Clases números 3110, 3120, 3130, 3140, 3150 y 3190; considerando su equivalente en la Revisión 4"

<sup>30</sup> **Ley SINEFA.**  
**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

y Funciones del OEFA<sup>31</sup>, se disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

20. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>32</sup>.
21. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>33</sup> prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud

---

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>31</sup> **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>33</sup> **LGA**, aprobada por Ley N° 28611, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

22. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
23. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>34</sup>.
24. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>35</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>36</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>37</sup>.
25. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

<sup>34</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>35</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>36</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

<sup>37</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

26. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>38</sup>.
27. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ADMISIBILIDAD

28. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG)<sup>39</sup>, por lo que es admitido a trámite.

#### V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

29. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente procedimiento son las siguientes:
- a) Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de UNICON por la comisión de la conducta infractora referida a no contar con una poza de sedimentación, de acuerdo al compromiso ambiental establecido en su DIA.
  - b) Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de UNICON por la comisión de la conducta infractora referida a no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire, parámetros

<sup>38</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>39</sup> **Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

**Artículo 218°.- Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

**Artículo 220.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

meteorológicos y ruido ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2017, de conformidad a lo establecido en su DIA.

## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

**VI.1 Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de UNICON por la comisión de la conducta infractora referida a no contar con una poza de sedimentación, de acuerdo al compromiso ambiental establecido en su DIA.**

30. Conforme se ha señalado, mediante Resolución Directoral N° 339-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 31 de agosto de 2015<sup>40</sup> el PRODUCE, aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Planta de fabricación y suministro de concreto premezclado" de la Planta Huánuco de titularidad del administrado.
31. En el Anexo A "Medidas de prevención y control de la DIA" del Informe N° 1403-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, que sustentó la aprobación de la DIA, se advierte que el administrado se comprometió a construir en la "etapa de construcción" una poza de sedimentación con tres compartimientos y una poza de sedimentación, conforme al siguiente detalle:

**Anexo A: Medidas de prevención y control de la DIA**

Actividades	Costo S/. (Soles)	TRIMESTRAL			
		1	2	3	4
<b>Etapa de Construcción</b>					
Humedecimiento del terreno durante la construcción a fin de evitar la dispersión de partículas.	Costo interno	X	-	-	-
Contar con los servicios de una EPS-RS o EC-RS debidamente autorizada y registrada por DIGESA para la disposición adecuada de los residuos		X	-	-	-
Brindar los EPPs al personal a cargo del manejo de los residuos sólidos		X	-	-	-
Brindar equipos de protección a todo el personal que labore en la planta.		X	-	-	-
Capacitaciones al personal encargado del manejo de vehículos.		X	-	-	-
Construir una poza de sedimentación, y una poza de tres compartimientos donde el agua pasará por rebose.	20 000	x	-	-	-

Fuente: Anexo A del Informe N° 1403-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI.

32. De una lectura integral del instrumento de gestión ambiental, se observa que, el agua utilizada en el proceso de lavado de los camiones mezcladores, serán llevados a una poza de sedimentación con un sistema de recirculación para su reúso en el lavado de mixer<sup>41</sup>. Por lo tanto, no habrá contacto con ninguna fuente de agua o cuerpo receptor, conforme se aprecia a continuación:

**Cuadro 4.6. Disposición de Residuos y Efluentes**

<sup>40</sup> Documento contenido en disco compacto (CD) que obra a folio 12 del Expediente.

<sup>41</sup> Folio 211 del DIA.

Aspecto Ambiental	Etapas de Proyecto	
	Construcción	Operación
Efluentes	Durante esta etapa no se generará efluentes industriales.	El agua utilizada en el proceso de lavado de los camiones mezcladores, serán llevados a una <u>poza de sedimentación con un sistema de recirculación para su reúso</u> en el lavado de los mixers.

Fuente: DIA Planta UNICON (folio 199)

33. Por lo tanto, se concluye que el administrado tenía el compromiso ambiental de (i) construir una poza de sedimentación; y, (ii) una poza de tres compartimientos; dichas pozas cumplirían la función de reducir la concentración de los sólidos suspendidos del efluente de lavado de los camiones mezcladores para luego ser reutilizado en el lavado de otros mixers.

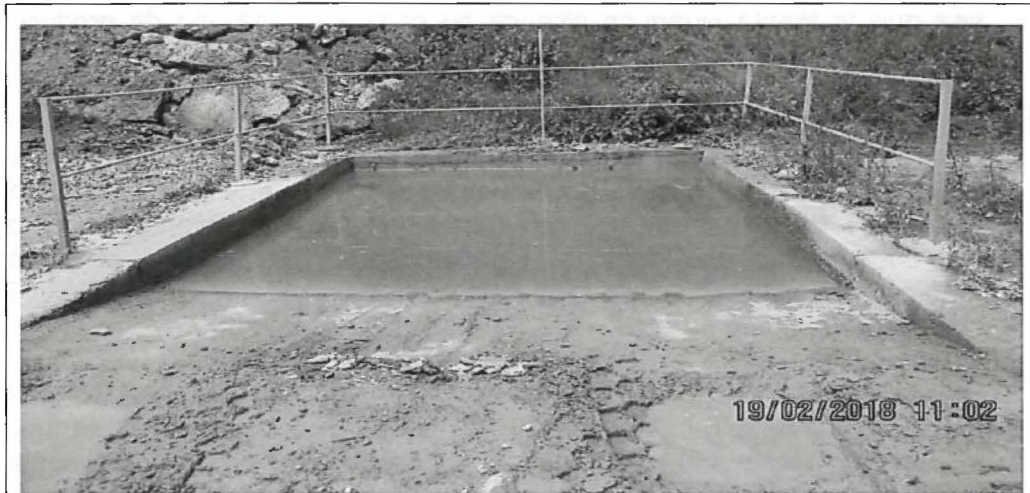
#### Supervisión Regular 2018

34. De acuerdo con lo señalado en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2018, la DS advirtió que la Planta Huánuco no cuenta con una poza de sedimentación y una poza de tres compartimientos:

#### ACTA DE SUPERVISIÓN

10 verificación de obligaciones y medios probatorios			
Nro.	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
1	<p><b>Descripción de la Obligación Fiscalizable</b> Resolución Directoral N° 339-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM Construir una poza de sedimentación, y una poza de tres compartimientos donde el agua pasará por rebose.</p> <p><b>Información del incumplimiento</b> Durante la supervisión se observa que la planta industrial no cuenta con una poza de sedimentación, y una poza de tres compartimientos donde el agua pasará por rebose de acuerdo al compromiso ambiental establecido en el instrumento de Gestión Ambiental.</p> <p>Se observa una poza de concreto de un solo cuerpo; al respecto, el representante del administrado manifiesta que en dicha poza se realiza el lavado de los camiones mixer.</p> <p>Además, el administrado presenta la copia del documento (GG-SGI-463-2017) presentado al PRODUCE, mediante la cual se solicita la modificación del compromiso a la implementación de una poza de sedimentación, y una poza de tres compartimientos donde el agua pasará por rebose. (...)</p>	NO	-

35. Lo verificado por la DS, se puede apreciar a continuación en la siguiente fotografía:



Fotografía 1. Vista panorámica de la poza de concreto de un solo cuerpo donde se realiza el lavado de los camiones mixers.

Fuente: Informe de Supervisión N° 90-2018-OEFA/DSAP-CIND

36. Asimismo, en el Informe de Supervisión, la DS concluyó que el administrado no ha construido la poza de sedimentación y la poza de tres compartimientos donde el agua pase por rebose, conforme a lo establecido en la DIA de la Planta Huánuco.

#### Extracto del Informe de Supervisión

#### IV. CONCLUSIONES

N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
1	Unión de Concreteras S.A. habría incumplido el compromiso el compromiso establecido en su Instrumento de gestión ambiental, toda vez que no ha construido la poza de sedimentación y la poza de tres compartimientos donde el agua pasará por rebose, previstas en la Resolución Directoral N° 399-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 31 de agosto de 2015, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) de la Planta Huánuco.
(...)	(...)

Fuente: Informe de Supervisión, folio 10.

37. No obstante, mediante la Resolución Directoral N° 3266-2018-OEFA/DFAI el 28 de diciembre de 2018, la DFAI analizó el Informe N° 946-2018-PRODUCE/DVMYPE-I sobre Aclaración de Medida de Manejo Ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto Planta de Fabricación y Suministro de Concreto-Premezclado (**Informe de PRODUCE**), el cual contiene un pronunciamiento de la Autoridad Certificadora respecto de su pedido de aclaración, presentado el 13 de noviembre de 2017 respecto a la construcción de una poza de sedimentación con tres compartimientos.

38. Del análisis del Informe de PRODUCE, la DFAI concluyó que el compromiso ambiental relacionado a la poza con tres compartimientos no le es exigible al administrado, toda vez que dicho compromiso ambiental será implementado una vez que la Planta Huánuco alcance su capacidad máxima de producción, es decir, sea de 3330 m<sup>3</sup>/mes de concreto premezclado.
39. De acuerdo a lo expuesto, resolvió archivar el extremo de la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral 455-2018-OEFA/DFAI/SFAP referido a la construcción de la poza con tres compartimientos, señalando que la conducta infractora se encontraba relacionada al incumplimiento del compromiso de "construcción una poza de sedimentación", de acuerdo al compromiso ambiental establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA). Precisa que el administrado no corrigió su conducta infractora<sup>42</sup>.
40. Es importante mencionar que, mediante Resolución Directoral N° 332-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVA, del 15 de abril de 2019<sup>43</sup> se modificó la medida de manejo ambiental referida a "construir una poza de sedimentación, y una poza de tres compartimientos", precisándose por "construir una poza de sedimentación con tres compartimientos donde el agua pasará por rebose", medida establecida en el Anexo A. Medida de prevención y control de la DIA, de conformidad con el del Informe N° 1266-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM. Por lo tanto, el compromiso actual consiste en "construir una poza de sedimentación con tres compartimientos donde el agua pasará por rebose".
41. Ahora bien, respecto a los compartimientos, el administrado menciona que eventualmente llegaría a tener tres (3) compartimientos, si la Planta Huánuco llega a la capacidad máxima de producción aprobada en la DIA<sup>44</sup>.
42. Sobre el particular, de la revisión del Informe N° 1266-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM del 23 de octubre de 2018<sup>45</sup>, donde la Dirección de Evaluación Ambiental de PRODUCE aclara la medida de manejo ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "planta de fabricación y suministro de concreto-premezclado", se aprecia que la poza con un compartimiento tiene la capacidad para almacenar el volumen de los efluentes que ha generado durante los periodos de operación de la planta, el mismo que no llega a la capacidad máxima. Asimismo, se menciona que la instalación de las pozas con tres (3) compartimientos, se encontraba vinculada a

<sup>42</sup> Cabe precisar que, en virtud al Informe de Avance de 12 de abril del 2017 de la DIA, presentado por el administrado con Registro N° 00088038-2017, la DFAI consideró que UNICON no construyó una poza de sedimentación y únicamente se encontraba en proceso de construcción de la poza de un solo compartimiento.


<sup>43</sup> Folio 288.

<sup>44</sup> Folio 274.



<sup>45</sup> Que sustenta la Resolución Directoral N° 332-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVA, del 15 de abril de 2019, Folios 289 a 293.




la capacidad máxima de producción de planta aprobada en la DIA; esto es, 3330 m<sup>3</sup>/mes de concreto premezclado.

- 
43. Lo antes mencionado también se observa en el Informe N° 946-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, donde se indica que la poza de tres compartimientos es exigible cuando llegue a producir 3330 m<sup>3</sup>/mes de concreto pre mezclado, a fin de asegurar el control y manejo ambiental de sus efluentes dentro de su planta industrial, conforme al compromiso asumido por la empresa<sup>46</sup>.
44. Por lo tanto, considerando lo mencionado por la autoridad certificadora en el Informe N° 946-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, que, los compartimientos se encuentran relacionados con el volumen de producción, así como que el compromiso actual de “construir una poza de sedimentación con tres compartimientos donde el agua pasará por rebose” se encuentra sujeto a que el administrado alcance su máxima capacidad, y los medios probatorios descritos en los numerales 34 y 35 de la presente resolución, esta Sala considera que el administrado cumple con su instrumento de gestión ambiental, por lo que corresponde revocar la determinación de responsabilidad efectuada y la multa ascendente a seis con 19/100 (6.19) UIT.
45. Estando a lo expuesto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos de fondo planteados por UNICON.

**VI.2 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de UNICON por la comisión de la conducta infractora referida a no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire, parámetros meteorológicos y ruido ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2017, de conformidad a lo establecido en su DIA.**

- 
- 
46. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala estima pertinente revisar el marco normativo que regula la obligación de desarrollar los monitoreos ambientales, así como su presentación a la autoridad competente, con arreglo a los compromisos asumidos en los Instrumentos de Gestión Ambiental (IGA) aprobados por la autoridad competente.

*Sobre la obligación de efectuar monitoreos ambientales y su presentación a la autoridad en la periodicidad establecida en el Instrumento de Gestión Ambiental*

- 
47. De acuerdo con lo establecido en el artículo 74° de la LGA<sup>47</sup>, todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás

---

<sup>46</sup> Folio 141.

<sup>47</sup> LGA  
Artículo 74.- De la responsabilidad general

impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades.

48. Asimismo, de acuerdo a los artículos 16<sup>48</sup>, 17<sup>49</sup>, 18<sup>50</sup>, 24<sup>51</sup> y 25<sup>52</sup> de la LGA, los IGA incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio,

---

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

48

**LGA**

**Artículo 16.- De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

49

**LGA**

**Artículo 17.- De los tipos de instrumentos**

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

50

**LGA**

**Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

51

**LGA**

**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

52

**LGA**

**Artículo 25.- De los Estudios de Impacto Ambiental**

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsible de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.

49. Por ello, el artículo 3<sup>53</sup> de la LSEIA, exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución.
50. Por su parte, de acuerdo con el artículo 6<sup>54</sup> de la referida ley, dentro del procedimiento para la certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se encuentra la evaluación del instrumento de gestión ambiental presentado por el titular de la actividad, acción que se encuentra a cargo de la autoridad competente.<sup>55</sup>
51. Así, una vez obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29<sup>56</sup> y 55<sup>57</sup> del RLSEIA, será responsabilidad del titular de la

<sup>53</sup> **Ley N° 27446. Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**  
**Artículo 3.- Obligatoriedad de la certificación ambiental.**

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente."

<sup>54</sup> **Ley N° 27446. Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**  
**Artículo 6.- Procedimiento para la certificación ambiental.**

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control."

<sup>55</sup> Cabe mencionar, que durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental que tienen por finalidad; reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos generados por la actividad económica.

<sup>56</sup> **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM. Aprueban el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.**

**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>57</sup> **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM. Aprueban el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.**

**Artículo 55.- Resolución aprobatoria**

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

actividad cumplir con todas las obligaciones ambientales señaladas en el estudio de impacto ambiental para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales generados por su actividad.

52. Una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del RLSEIA<sup>58</sup>, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
53. En este orden de ideas, tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
54. En ese sentido, a efectos de determinar si UNICON incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, corresponde identificar, previamente, el compromiso ambiental asumido por este en la DIA de la Planta Huánuco, considerando las especificaciones establecidas para su ejecución.

*De la identificación de las obligaciones establecidas en el instrumento de gestión ambiental de la Planta Huánuco*

---

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

<sup>58</sup>

**RLSEIA.**

**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

**Artículo 55.- Resolución aprobatoria**

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

55. En el caso concreto, de acuerdo a los Anexos B y C del Informe N° 1403-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, que sustentó la Resolución Directoral N° 339-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 31 de agosto de 2015<sup>59</sup>, que aprobó la DIA de la Planta Huánuco, el administrado se comprometió a realizar los monitoreos ambientales de los componentes calidad de aire, parámetros meteorológicos y ruido ambiental, así como a presentar los correspondientes informes de Monitoreo Ambiental con una frecuencia semestral, en las fechas que se detallan a continuación:

ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL DE LA DIA					
Componente	Estación	Ubicación Cordenadas	Parámetros	Frecuencia	LMP y/o Estándar de Referencia
Calidad de Aire	CA-01	Bariovento N 8907407 E 0366455	PM10, PM2.5, CO y NOx	Semestral	D.S. 003-2008-MINAM D.S. 074-2001-PCM
	CA-02	Sotavento N 8407402 E 0366404	PM10, PM2.5, CO y NOx	Semestral	
Parámetros Meteorológicos	CA-01	Bariovento N 8907407 E 0366455	Temperatura Humedad Relativa Velocidad y Dirección del Viento	Semestral	---
Ruido Ambiental	RA-01 RA-02 RA-03 RA-04	N 8907413 E 0366464 N 8907372 E 0366387 N 8907454 E 0366442 N 8907394 E 0366373	En dB, el tiempo de monitoreo por cada punto deberá ser al menos 30 minutos cada punto en horario de funcionamiento de la planta. La frecuencia será semestral.		D.S. 085-2003-PCM

Fuente: Declaración de Impacto Ambiental

ANEXO C: FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE MONITOREOS AMBIENTALES	
Frecuencia	Fecha de presentación
SEMESTRAL	A más tardar la primera semana del mes de Diciembre y Junio de cada año.

Fuente: Declaración de Impacto Ambiental

56. En virtud del extracto citado del IGA que rige las actividades a realizarse en la Planta Huánuco, a la fecha en que se efectuó la Supervisión Regular 2018, UNICON tenía la obligación de efectuar el análisis de los parámetros

<sup>59</sup> Folio 15.

meteorológicos bajo una periodicidad semestral, respecto de los parámetros temperatura, humedad relativa, velocidad y dirección del viento.

57. Sobre la base de dicha obligación, a continuación, se revisarán los hechos que fueron detectados por la DS en la Supervisión Regular 2018.

*Sobre lo detectado durante la acción de supervisión*

58. En el Acta de Supervisión del 19 de febrero de 2018, se consignó el siguiente requerimiento de información efectuado por la DS al administrado:

08	<b>Descripción de la Obligación Fiscalizable</b> Resolución Directoral N° 339-2015-PRODUCE/DVMYPE- I/DIGGAM Realizar monitoreos de calidad de aire (PM10, PM2.5 y gases de combustión).
	<b>Información del incumplimiento</b>  De la revisión del Sistema de Trámite Documentario (STD), no se evidencia que el administrado haya realizado la presentación del informe de monitoreo ambiental (calidad de aire) del segundo semestre 2017.  Al respecto, el representante del administrado manifiesta que a la fecha no ha realizado el monitoreo ambiental antes mencionado, toda vez que la planta industrial solo ha realizado la fabricación de concreto premezclado (32 m <sup>3</sup> ) un (1) día en el mes de setiembre de 2017. Asimismo, presenta la copia de comunicación de paralización y reinicio de operaciones, presentados al PRODUCE.  <b>Medio Probatorio</b> Acta de supervisión. Copia de la carta GG-SGI-282-2017, del 18 de julio de 2017. Copia de la carta GG-SGI-293-2017, del 31 de julio de 2017. Copia de la carta GG-SGI-376-2017, del 22 de setiembre de 2017. Copia de la carta GG-SGI-398-2017, del 3 de octubre de 2017. Copia de la carta GG-SGI-057-2018, del 13 de febrero de 2018.

Fuente: Acta de Supervisión

59. Asimismo, en el Informe de Supervisión N° 90-2018-OEFA/DSAP-CIND del 23 de marzo de 2018, se estableció como un hallazgo producto de la supervisión

que UNICON no presentó reportes de monitoreo ambiental, calidad de aire, en los términos establecidos en su DIA, considerando la periodicidad semestral de dicha obligación:

N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
(...)	(...)
2	El administrado no realizó el Monitoreo Ambiental del segundo semestre del año 2017 conforme a lo dispuesto en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA) de la Planta Huánuco, aprobado por el Ministerio de la Producción mediante Resolución Directoral N° 339-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM.
(...)	(...)

Fuente: Informe de Supervisión.

60. Como puede apreciarse, la DS verificó que el administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, pese a contar con dicha obligación.
61. Así, en virtud de los documentos mencionados y luego de valorar los descargos presentados por el administrado, en el Informe Final de Instrucción, la SFAP concluyó y recomendó a la Autoridad Decisora declarar la existencia de responsabilidad administrativa en contra de UNICON por no presentar los informes de monitoreo ambiental de durante el semestre II- 2017, con la frecuencia establecida en su IGA.

*Sobre los argumentos de la apelación*

62. En su recurso de apelación, UNICON señaló que no tenía la obligación de realizar los monitoreos en el periodo 2017-II, toda vez que la mayor parte de dicho semestre la Planta estuvo paralizada, situación que fue debidamente comunicada a PRODUCE en reiteradas oportunidades.
63. Al respecto, corresponde indicar que, conforme a lo establecido en el literal e) del artículo 15° del RGAIMCI<sup>60</sup>, es una obligación del titular de la industria manufacturera, la de realizar los monitoreos ambientales en los plazos establecidos en el IGA. Dicha obligación no está condicionada al volumen de producción de la Planta, siendo que, en tanto desarrollen actividad industrial subsiste la obligación de cumplir con las normas legales correspondientes.
64. Finalmente, cabe señalar que, de acuerdo al artículo 144° de la LGA<sup>61</sup>, la responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente

<sup>60</sup> Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE  
**Artículo 13.- Obligaciones del titular**  
 Son obligaciones del titular: (...)  
 e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

<sup>61</sup> Ley N° 28611, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.  
**Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva**

riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva.

65. Lo mismo se colige de la lectura del artículo 18° de la Ley SINEFA<sup>62</sup>, según la cual los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, así como mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
66. En ese sentido, UNICON es objetivamente responsable por el incumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables, como lo es el caso de su obligación de presentar informes de monitoreo ambiental de parámetros meteorológicos, con la frecuencia semestral establecida en su IGA.
67. Así, a través de los medios probatorios que obran en el expediente se advierte que el administrado no ha logrado demostrar que haya incurrido en un eximente de responsabilidad ni ha logrado demostrar la fractura del nexo causal respecto de la comisión de la conducta infractora materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
68. Por lo tanto, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 3266-2018-OFA/DFAI respecto a la responsabilidad del recurrente por la comisión de la conducta infractora señalada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

*Sobre la medida correctiva impuesta*

69. Sobre el particular, se ha de recordar que la medida correctiva N° 2 señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, contiene el siguiente detalle:

El administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, parámetros meteorológicos y ruido ambiental correspondiente al segundo semestre del	Acreditar la realización del monitoreo ambiental de calidad de aire (Estaciones: CA-01 y CA-02),	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el Informe de Monitoreo Ambiental, adjuntando lo siguiente:
---	--	---	---

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

<sup>62</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva**

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.



<p>año 2017, de conformidad a lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) de la Planta Huánuco.</p>	<p>parámetros meteorológicos (Estación CA-01) y Ruido Ambiental (RA-01 al RA-04), que se generen como resultado de los procesos productivos efectuados en la Planta Huánuco, de acuerdo con el Programa de Monitoreo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental.</p>	<p>de la presente resolución</p>	<p>v) Informes de ensayo de componente ambiental de calidad de aire (el análisis de los parámetros de medición debe realizarse con metodologías acreditadas por el INACAL u otro organismo con reconocimiento o certificación internacional en su defecto.</p> <p>vi) Cadenas de custodia de los componentes ambientales de calidad de aire y ruido ambiental.</p> <p>vii) Certificados de calibración de los equipos que intervinieron en el proceso de monitoreo de los componentes ambientales.</p> <p>viii) Medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten la ejecución del monitoreo.</p>
---	--	----------------------------------	--

Fuente: Extracto del Cuadro N° 2 de la presente resolución

70. Así, de la revisión de la medida analizada, es posible observar que la obligación que la constituye contiene acciones encaminadas a prevenir eventos similares al que originó el presente procedimiento administrativo sancionador.
71. Llegados a ese punto, a juicio de esta Sala, la obligación comprendida para la referida medida correctiva tiene como única finalidad la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de su IGA; lo cual se direcciona a conseguir que el administrado cumpla, en todo caso, con la obligación infringida y detectada durante la Supervisión Regular 2018.
72. Sin perjuicio de lo señalado, es menester precisar que, tal como lo ha señalado este Tribunal en anteriores pronunciamientos, no se pueden revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente.
73. Por consiguiente, toda vez que, a través de la obligación descrita para la medida correctiva N° 2, no es posible constatar la consecución de la reversión o remediación de los efectos nocivos de la conducta infractora N° 2, su dictado en la resolución apelada no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley SINEFA.
74. En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>63</sup>, que establece que no constituye causal de nulidad el

<sup>63</sup> TUO DE LA LPAG  
 Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la interpretación del derecho contenida en dicho acto realizada por la primera instancia, corresponde revocar la medida correctiva N° 2 señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

75. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente procedimiento administrativo sancionador, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

*De la multa impuesta*

76. Sobre el particular, del análisis de la Resolución N° 3266-2018-OEFA-DFAI, se aprecia que la DFAI impuso a UNICON una sanción de multa ascendente a 2.82 UIT por la comisión de la infracción N° 2 al haber sido considerado responsable por la comisión de dicha infracción.
77. Al respecto, luego de revisar los cálculos de multa de la RD N° 3266-2018-OEFA/DFAI, se considera que sean dos (2) días de trabajo para el ingeniero y tres (3) días de trabajo para el asistente técnico<sup>64</sup>.

*Referente al beneficio ilícito*

78. En tal sentido, este Tribunal procedió a recalcular el costo evitado, el cual asciende a cuatro mil novecientos treinta y siete con 95/100 (4,937.95) soles, que resulta en un beneficio ilícito ascendente a **1.32 UIT**. El detalle de la corrección del beneficio ilícito se muestra a continuación.

**Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

<b>CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO</b>	
<b>Descripción</b>	<b>Valor</b>
Costo evitado por no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire, parámetros meteorológicos y ruido ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2017, de conformidad a lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) de la Planta Huánuco <sup>(a)</sup>	<b>S/. 4,937.95</b>
COK (anual) <sup>(b)</sup>	11.00%

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)

<sup>64</sup>

Ver detalle en el anexo I.

Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)<sup>65</sup>.  
Teniendo en cuenta ello, en este caso, la multa resulta no confiscatoria para el administrado.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución del Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** la Resolución Directoral N° 381-2018-OEFA/DFAI del 27 de marzo de 2019, en el extremo que declaró INFUNDADO el recurso de reconsideración de **UNIÓN DE CONCRETERAS S.A.** por la conducta infractora contenida en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución y la multa ascendente a seis con 19/100 (6.19) UIT, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 3266-2018-OEFA/DFAI del 28 de diciembre de 2018, en el extremo que declaró la responsabilidad de **UNIÓN DE CONCRETERAS S.A.** por la conducta infractora contenida en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

**TERCERO.- REVOCAR** la Resolución Directoral N° 3266-2018-OEFA/DFAI del 28 de diciembre de 2018, en el extremo que dictó la medida correctiva N° 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

**CUARTO.- REVOCAR** la Resolución Directoral N° 3266-2018-OEFA/DFAI del 28 de diciembre de 2018, en el extremo que sancionó a **UNIÓN DE CONCRETERAS S.A.**, con una multa total ascendente a dos con 82/100 (2.82) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y, **REFORMARLA**, quedando fijada aquella con un valor total ascendente a dos con 64/100 (2.64) UIT, al haberse acreditado la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

<sup>65</sup> Mediante Oficio N° 256-2018-SUNAT/7B0000 de fecha 23 de noviembre del 2018, la SUNAT remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los Rangos de Ingresos Anuales por empresa de los sectores fiscalizables por el OEFA, del periodo 2014-2018. Respecto a los ingresos percibidos por Unión de Concreteras S.A. durante el año 2017, los mismos ascendieron como mínimo a 2,469.14 UIT.

COK <sub>m</sub> (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	12
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo multa <sup>(d)</sup>	S/. 5,478.87
Unidad Impositiva Tributaria <sup>(f)</sup> al año 2018 - UIT <sub>2018</sub> <sup>(e)</sup>	S/. 4 150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>1.32 UIT</b>

Fuentes:

- (a) Ver Anexo I.
- (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha en la cual el administrado debió presentar los informes de monitoreo (diciembre 2017) y la fecha del cálculo de la multa (noviembre 2018)
- (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión diciembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es noviembre 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

*Referente a la variación de la multa impuesta por la DFAI*

79. Sobre el particular cabe mencionar que, toda vez que ha sido necesaria la modificación del componente de la multa relativo al beneficio ilícito y, al haberse ratificado los valores otorgados por la Autoridad Decisora a los componentes relativos a la probabilidad de detección y a los factores agravantes y atenuantes, este Tribunal considera que el valor de la multa a imponerse, tras el recálculo, será el que se detalla a continuación:

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.32 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	100%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>2.64 UIT</b>

Elaboración: TFA

80. En consecuencia, corresponde modificar el cálculo de la multa efectuado por la primera instancia respecto a la comisión de la infracción N° 2, siendo que esta asciende a **2.64 UIT**.
81. Cabe señalar que el administrado no ha remitido la información de sus ingresos brutos percibidos en el año 2017. Por lo tanto, para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad se ha utilizado la información proporcionada por la

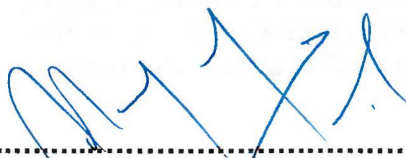
**QUINTO.- DISPONER** que el monto de la multa, ascendente a dos con 64/100 (2.64) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**SEXTO.-** Notificar la presente resolución a **UNIÓN DE CONCRETERAS S.A.** y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**MARCOS MARTÍN YUI PUNIN**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental





.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAUCHAGA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**MARY ROJAS CUESTA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

## ANEXO I

### Hecho Imputado N° 2 Costo evitado de la segunda infracción - contratación de personal para realizar el muestreo

Descripción	Cantidad	Días	Remuneraciones por período (S/.)	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes sociales) (A)						S/. 1,107.15	US\$ 341.03
Ingeniería	1	2	S/. 250.32	S/. 500.64	S/. 568.15		
Asistencia Técnica	1	3	S/. 158.32	S/. 474.96	S/. 539.00		
(B) Otros costos directos (A)x15%						S/. 166.07	US\$ 51.15
(C) Costos administrativos (A)x15%						S/. 166.07	US\$ 51.15
(D) Utilidad (A+C)x15%						S/. 190.98	US\$ 58.83
(E) IGV (A+B+C+D)x18%						S/. 293.45	US\$ 90.39
<b>TOTAL</b>						<b>S/. 1,923.73</b>	<b>US\$ 592.55</b>

Fuentes:

- (a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
- (b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:
  - 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras" y la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.
  - 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
  - 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

### Hecho Imputado N° 2 Costo evitado de la segunda infracción - análisis de las muestras

Parámetro	N° de puntos	N° de reportes	Costo unitario	Costo total (Monitoreo)	Costo total a fecha de incumplimiento (S/.)	Costo total a fecha de incumplimiento (US\$)
<b>AIRE</b>				<b>S/. 1,918.00</b>	<b>S/. 2,162.89</b>	<b>US\$ 666.22</b>
Meteorológicas	1	1	S/. 98.00	S/. 98.00	S/. 110.51	US\$ 34.04
PM10 (High - Vol)	2	1	S/. 350.00	S/. 700.00	S/. 789.38	US\$ 243.15
PM2.5 (High - Vol)	2	1	S/. 378.00	S/. 756.00	S/. 852.53	US\$ 262.60
CO (Muestreo y Análisis)	2	1	S/. 98.00	S/. 196.00	S/. 221.03	US\$ 68.08
NO2 (Muestreo y Análisis)	2	1	S/. 84.00	S/. 168.00	S/. 189.45	US\$ 58.36
<b>RUIDO</b>				<b>S/. 347.20</b>	<b>S/. 391.53</b>	<b>US\$ 120.60</b>

Ruido Ambiental (medición puntual, diurno - nocturno) (D.S.N°085-20003-PCM - ECA Ruido)	4	1	S/. 86.80	S/. 347.20	S/. 391.53	US\$ 120.60
<b>Total de Monitoreo</b>					<b>S/. 2,554.43</b>	<b>US\$ 786.82</b>
<b>Total de Monitoreo US\$ (con IGV)</b>					<b>S/. 3,014.22</b>	<b>US\$ 928.45</b>

Fuentes:

El costo del análisis de parámetros se obtuvo a partir de la cotización obtenida de la empresa Environmental Testing Laboratory S.A.C. - Envirotest (Cotización de diciembre 2013).  
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

**Hecho Imputado N° 2**  
**Resumen del costo evitado de la segunda infracción**

Descripción	Costo total a fecha de incumplimiento (S/.)	Costo total a fecha de incumplimiento (US\$)
Costo contratar a personal para realizar el muestreo	S/. 1,923.73	US\$ 592.55
Costo del análisis de las muestras	S/. 3,014.22	US\$ 928.45
<b>Total</b>	<b>S/. 4,937.95</b>	<b>US\$ 1,521.01</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 321-2019-OEFA-TFA-SMEPIM, la cual tiene 32 páginas.